

CÓDIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No 014
13 DE FEBRERO DE 2024

"Por medio del cual se inicia trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud presentada por TRANSPORTE FERROPORTUARIO DE COLOMBIA – TRANSFERPORT S.A.S. con identificación tributaria No 900519515-5, en torno a una actividad de exploración en busca de aguas subterráneas en el predio LT. Lote 2 de matrícula inmobiliaria No 196- 78309 ubicado en la Vereda Buturama jurisdicción del municipio de Gamarra - Cesar"

El Profesional Especializado Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico - Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", en ejercicio de sus funciones y de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones Nos 0269 y 0270 del 28 de junio, parcialmente modificadas por Actos Administrativos Nos 0397 del 31 de agosto y 0429 del 11 de septiembre, todas de 2023, emanadas de la Dirección General de esta entidad y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio DG - 2025 de fecha 20 de diciembre de 2023, la Dirección General de Corpocesar atendió una solicitud presentada por TRANSFERPORT S.A.S, comunicándole lo que a continuación se transcribe:

"Mediante oficio de fecha 8 de agosto de 2023, recibido en ventanilla única de la entidad bajo el radicado No 07757 del día 9 del mes y año en citas, trasladado internamente para respuesta el 15 de agosto del año en curso, la sociedad TRANSPORTE FERROPORTUARIO DE COLOMBIA – TRANSFERPORT S.A.S, presentó a Corpocesar solicitud de información para trámites ambientales en torno un "Proyecto de construcción de una estación multipropósito para la operación logística multimodal, férrea y carretera, de recibo y entrega de productos", a desarrollar en jurisdicción del municipio de Gamarra Cesar.

Una vez recibida la comunicación supra-dicha, la Dirección General de Corpocesar, a través del oficio DG-1306 del 24 de agosto de la anualidad cursante, procedió a surtir traslado de su petición a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales "ANLA", con fundamento en lo siguiente:

1. Los productos que serán manejados dentro de la estación corresponden (entre otros) a carbón térmico y coque.
2. En torno a carbón y coque, la comunicación expresa que "para estos productos se proyecta realizar un manejo aproximado de 1.200.000 ton/año aproximadamente, con una capacidad estática de 40.000 ton aproximadamente."
3. Las actividades a desarrollar en la estación, comprenderán el acopio de producto que se origina en minas de carbón.
4. El proyecto contempla el establecimiento de un patio de acopio de carbón.
5. Se estima realizar una operación logística de carga compensada en la cual los trenes se dirijan hacia puerto marítimo, cargados de carbón y/o coque y regresen a la estación cargados con granos.
6. La ejecución del proyecto implica (entre otras), la realización de actividades de cargue, descargue, transferencia y acopio de carbón.
7. Corpocesar no posee competencia en proyectos de minería de carbón.
8. Mediante Resolución No 0295 del 20 de febrero de 2007, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy MADS, resolvió ejercer temporalmente el conocimiento, actual y posterior de los asuntos de la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR- relacionados con las licencias ambientales, los planes de manejo ambiental, los permisos, las concesiones y demás autorizaciones ambientales de los proyectos carboníferos del Departamento del Cesar, para su evaluación, control y seguimiento ambiental.
9. En la actualidad y por mandato del Decreto 3573 de 2011 modificado por decreto 376 de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA- es competente para otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos. De igual manera le compete realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales y adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

Frente a lo anterior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales "ANLA", a través del oficio con radicación 20232200578931 del 7 de noviembre de 2023, entre otros aspectos, comunicó lo que a continuación se transcribe, a la sociedad representada por usted:

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57-605 5748960 - 018000915306

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Auto No 014 del 13 de Febrero de 2024 por el cual se inicia trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud presentada por TRANSPORTE FERROPORTUARIO DE COLOMBIA – TRANSFERPORT S.A.S. con identificación tributaria No 900519515-5, en torno a una actividad de exploración en busca de aguas subterráneas en el predio LT. Lote 2 de matrícula inmobiliaria No 196- 78309 ubicado en la Vereda Buturama jurisdicción del municipio de Gamarra – Cesar.

2

“Lo primero a señalar es que, dada la necesidad de contar con un organismo técnico con autonomía administrativa y financiera que se encargue del estudio, aprobación y expedición de licencias, permisos y trámites ambientales que contribuirá a mejorar la eficiencia, eficacia y efectividad de la gestión ambiental y al desarrollo sostenible, se creó mediante el Decreto 3573 de 2011 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), con el objeto de (sic) “La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País”.

Para el cumplimiento del objeto mencionado, la ANLA entre otras funciones debe otorgar o negar licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos. Visto lo anterior, mediante el artículo 2 del Decreto 3573 de 2011, se señala que esta es la Entidad encargada que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental, cumplan con la normativa vigente en la materia, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País, asignándose funciones a través del artículo 3. En este sentido, se informa que en el Artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015 se listan los proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental de competencia privativa de esta Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), para los sectores Hidrocarburos, Minería, Infraestructura, Energía, Plaguicidas y agroquímicos, entre otros. Lo anterior, se constituye en la esencia para lo cual fue creada esta Autoridad Nacional. De este modo, le comunicamos que analizada su solicitud se evidenció que la misma hace referencia a la construcción y operación de una estación multipropósito para el recibo, almacenamiento y despacho de gránulos secos, por lo que la determinación de si se requiere licencia o no, recae sobre esta causal y no sobre el volumen del carbón y coque que se pretende efectuar el cargue.

Por lo anterior, en atención a su primera solicitud, nos permitimos comunicarle que de conformidad a lo establecido en el numeral 8 y el literal a) del numeral 8.2 del artículo 2.2.2.3.2.2. del Decreto 1076 de 2015, indica que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, es la Autoridad Ambiental competente para otorgar de manera privativa instrumentos de manejo y control ambiental para los siguientes proyectos en el sector de infraestructura:

“8. Ejecución de obras públicas (...)

8.2 Ejecución de proyectos en la red fluvial nacional referidos a:

a) La construcción y operación de puertos públicos;(...)

En este orden de ideas, si el proyecto, obra o actividad descrito en su comunicación, cumple con alguno de los requisitos anteriormente mencionados, debe realizar el estudio ambiental mencionado en el artículo 2.2.2.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, el cual debe ser elaborado de conformidad con los términos de referencia establecidos para el proyecto y la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (MGEPEA); de este modo una vez realizado lo anterior debe iniciar el trámite administrativo señalado en el artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental.

Ahora bien, en cuanto a su segunda y tercera solicitud, nos permitimos indicarle que en la estructuración de su proyecto debe verificarse inicialmente si este requiere o no requiere de licencia ambiental, puesto que aclarado lo anterior, en la solicitud del mencionado instrumento de manejo y control ambiental pueden incluirse los permisos necesarios para la ejecución de su proyecto. En este punto es importante mencionar que de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.7.1. y 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 de 2015, el legislador ha indicado los casos en los cuales se requiere tramitar la obtención de concesión de aguas y el permiso emisiones atmosféricas, a saber:”

Con posterioridad a ello, usted responde a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales “ANLA”, mediante oficio TFP-0010-23 de fecha 27 de noviembre del año en curso (y cuya copia se allegó a esta Corporación), manifestándole a dicha entidad (entre otros aspectos) lo siguiente:

1. “Es por lo tanto relevante resaltar que NO estamos frente a una obra pública, como lo señala el numeral 8 “Ejecución de obras públicas”.
2. “Tampoco es un proyecto referido a las redes viales y fluviales nacionales, ni se trata de la construcción de vías férreas y/o variantes de la red férrea nacional”.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La-Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

Continuación Auto No 014 del 13 de Febrero de 2024 por del cual se inicia trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud presentada por TRANSPORTE FERROPORUARIO DE COLOMBIA – TRANSFERPORT S.A.S. con identificación tributaria No 900519515-5, en torno a una actividad de exploración en busca de aguas subterráneas en el predio LT. Lote 2 de matrícula inmobiliaria No 196- 78309 ubicado en la Vereda Buturama jurisdicción del municipio de Gamarra – Cesar.

3

3. “Estamos ante una estación multipropósito para la operación logística multimodal, férrea y carretera, de recibo y entrega de productos; lo cual conlleva la realización de actividades de cargue, descargue, transferencia y acopio de productos”.
4. “La ejecución del proyecto implica la adecuación del terreno y la construcción de un acceso férreo al predio donde quedarán las instalaciones. En este punto es importante aclarar que lo que se construirá es un ACCESO férreo, una vía de servicio al predio, no una variante a la red férrea, motivo por el cual NO es competencia de la ANLA.”
5. “Según el decreto 2976 de 2010, artículo 3, una variante es una “carretera que se construye por fuera del perímetro urbano de los municipios con el fin de desviar a los vehículos que realicen un recorrido y no tengan intención de ingresar a dicho perímetro”, y una vía de servicio “corresponde a aquellas vías construidas sensiblemente paralelas a la vía a cargo de la nación, que sirven para el acceso a los predios colindantes a la vía con el fin de no interrumpir el flujo vehicular”
6. “Transferport radicó el pasado 19 de septiembre de 2023 ante la Agencia Nacional de Infraestructura la correspondiente solicitud de permiso para el uso, ocupación e intervención temporal de la infraestructura férrea para: (...) construcción del acceso férreo al corredor férreo central a cargo del contratista San Felipe Férreo en las abscisas localizadas entre el PK 592+769 al PK 594+195 del cantón comprendido entre las estaciones Santa Lucía y Gamarra (...)...”
7. “Así las cosas, teniendo clara la normatividad ambiental antes relacionada y considerando el alcance de nuestro proyecto encontramos que este no hace parte de aquellas obras y/o actividades que requieren la obtención de una licencia ambiental por parte de la ANLA y en tal sentido es la Autoridad Ambiental del Cesar (Corpocesar) la encargada de evaluar y hacer seguimiento a los instrumentos de control ambiental que el proyecto demande para su ejecución”.
8. “el proyecto al que hacemos referencia NO corresponde a actividades de explotación de carbón, dejando claro que ni siquiera el (sic) este material mineral se origina en el departamento del Cesar, si no que provendrá de la ciudad de Cúcuta en el departamento de Santander”.

En virtud de todo lo anotado y bajo las aclaraciones presentadas por su empresa ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales “ANLA”, comedidamente me permito expresarle lo siguiente:

1. A la luz de la documentación allegada a la entidad, (oficio de fecha 8 de agosto de 2023 con radicado No 07757), “El proyecto consiste en la construcción y operación de una estación para el recibo, despacho y almacenamiento de gránulos secos (carbón, coque y granos secos) con facilidad de acceso férreo y carretero, la cual se ubicará en un predio rural de 50 hectáreas localizado en jurisdicción del municipio de Gamarra departamento del Cesar, al cual se accede tomando la vía que desde el municipio de Aguachica conduce al corregimiento Puerto Mosquito del municipio de Gamarra, y realizando un recorrido aproximado de 12 kilómetros se localiza el predio sobre el costado derecho de esa vía. Los linderos del predio se especifican así: Norte: con lote No 1, predio de terceros; Sur: con predio de terceros; Este: Vía que conduce de Aguachica al corregimiento de Puerto Mosquito, y Oeste: con corredor vía férrea nacional.” “Dentro de la configuración y diseño de la estación Gamarra se realizará la construcción y operación de áreas soporte para el desarrollo de la actividad contemplada, entre las que se encuentran:

- Patio de tractomulas
- Zona de entornamiento
- Vía de acceso y circulación
- Conexión y acceso férreo de acceso a estación
- Zona de descargo de camiones
- Zona de pesaje
- Zona de volcador de camión
- Patio de acopio
- Zona de lavado de camión
- Instalaciones administrativas y de servicios
- Estación de suministro de combustible.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

Continuación Auto No 014 del 13 de Febrero de 2024 por del cual se inicia trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud presentada por TRANSPORTE FERROPORTUARIO DE COLOMBIA – TRANSFERPORT S.A.S. con identificación tributaria No 900519515-5, en torno a una actividad de exploración en busca de aguas subterráneas en el predio LT. Lote 2 de matrícula inmobiliaria No 196- 78309 ubicado en la Vereda Buturama jurisdicción del municipio de Gamarra – Cesar.

4

Los productos que serán manejados dentro de la Estación Gamarra corresponden a carbón térmico, coque y granos secos, para lo cual se requiere realizar adecuaciones mediante la construcción de vías de acceso, una línea férrea de acceso a la estación, instalaciones para el recibo (cargue y descargue), acopio y despacho de los productos a ser manejados”

2. El proyecto no corresponde a actividades de explotación de carbón. El material mineral proveerá de la ciudad de Cúcuta en el departamento de Santander.
3. Las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales están definidas en la ley 99 de 1993. Estas entidades poseen competencia para otorgar o negar licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones establecidos por la Ley, para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente.
4. En el artículo 2.2.2.3.2.3 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), se listan los proyectos, obras o actividades, que requieren licencia ambiental por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales.
5. En el listado de proyectos consagrados en el artículo 2.2.2.3.2.3 del decreto en citas no se relaciona este tipo de proyectos. En consecuencia, para el proyecto de Construcción y operación de una estación para el recibo, despacho y almacenamiento de graneles secos (carbón, coque y granos secos) con facilidad de acceso férreo y carretero, en jurisdicción del Municipio de Gamarra Cesar, no se requiere tramitar Licencia Ambiental ante Corpocesar. De igual manera no es legalmente procedente, que Corpocesar imponga o establezca plan de manejo ambiental para dicho proyecto, toda vez que al tenor de lo reglado en el artículo 2.2.2.3.2.1 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición”.
6. Bajo ninguna circunstancia, la actividad férrea a desarrollar puede referirse a “La construcción de vías férreas y/o variantes de la red férrea nacional tanto pública como privada”, o a la “La construcción de vías férreas de carácter regional y/o variantes de estas tanto públicas como privadas”, ya que lo planteado en la documentación recibida es un acceso férreo, entendido como una vía de servicio que permite la entrada y la salida a los predios colindantes a la vía férrea con el fin de no interrumpir el tráfico de los frentes. Lo anterior aplicando por analogía el artículo 9 del decreto 2976 de 2010 según el cual, “Para todos los desarrollos urbanísticos, industriales, comerciales, logísticos, de zona franca o puertos secos que se desarrollen colindante a una vía o variante a cargo de la Nación, los accesos a las propiedades colindantes y de estas a dichas vías o variantes, con el fin de no interrumpir el flujo vehicular, se realizarán a través de vías de servicio o de carriles de aceleración y desaceleración, definidos de acuerdo con el Manual de Diseño Geométrico de Carreteras vigente expedido por el Instituto Nacional de Vías, o aquel que lo adicione y/o sustituya”. Se recuerda que la construcción de vías férreas y/o variantes de la red férrea nacional tanto pública como privada o la construcción de vías férreas de carácter regional y/o variantes de estas tanto públicas como privadas, requieren licencia ambiental.
7. No podrán hacerse entradas de los predios a la vía férrea, sin permiso de la entidad competente.
8. Bajo ninguna circunstancia, el proyecto puede referirse o comprender la ejecución de obras públicas listadas en el numeral 8 del artículo 2.2.2.3.2.2 del decreto 1076 de 2015.
9. Bajo ninguna circunstancia, el proyecto puede referirse o comprender la ejecución de obras o actividades listadas en los numerales 7 y 8 del artículo 2.2.2.3.2.3 del decreto 1076 de 2015.
10. Bajo ninguna circunstancia, el proyecto puede referirse o comprender la ejecución de obras o actividades en la red fluvial nacional.
11. En caso de requerir material de construcción (material de cantera o material de arrastre) para el proyecto, dicho material debe provenir de una fuente de material que cuente con título minero y para la cual se haya tramitado y obtenido la correspondiente viabilidad o licencia ambiental.
12. En el evento de requerirse el uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales renovables, lo que se debe tramitar y obtener ante Corpocesar, es el correspondiente permiso, concesión y/o autorización conforme a la normatividad ambiental Colombiana. A título de ejemplo vale indicar, que en caso de requerirse el corte o tala de árboles para el proyecto, será necesario obtener el permiso o autorización para realizar el aprovechamiento forestal (artículo 2.2.1.1.1.1 y siguientes decreto 1076 de 2015); para explorar en busca de aguas subterráneas se requiere permiso de exploración y posterior concesión hídrica (artículo 2.2.3.2.16.4 y siguientes decreto 1076 de 2015); para utilizar aguas de una corriente de uso público se requiere concesión de aguas superficiales (artículo 2.2.3.2.7.1 y siguientes decreto 1076 de 2015); para realizar

www.corpocesar.gov.coKm2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CÉSAR
-CORPOCESAR-CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

Continuación Auto No 014 del 13 de Febrero de 2024 por del cual se inicia trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud presentada por TRANSPORTE FERROPORTUARIO DE COLOMBIA – TRANSFERPORT S.A.S. con identificación tributaria No 900519515-5, en torno a una actividad de exploración en busca de aguas subterráneas en el predio LT. Lote 2 de matrícula inmobiliaria No 196- 78309 ubicado en la Vereda Buturama jurisdicción del municipio de Gámarra – Cesar.

5

- descargas de todo tipo de aguas residuales sobre cuerpos de agua o sobre el suelo debe tramitarse permiso de vertimientos, (Artículo 2.2.3.3.1.1 y siguientes decreto 1076 de 2015); para ejecutar obras o actividades que ocupen el cauce de una corriente o cuerpo de aguas, se requiere autorización de ocupación de cauce (Artículos 102, 123 y 132 del Decreto 2811 de 1974, artículo 2.2.3.2.12.1 decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) etc.
13. Por mandato del Artículo 102 del Decreto 2811 de 1974, “quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización” y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del decreto Ibidem, “sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo”. De igual manera es menester tener en cuenta, que en atención a consulta elevada por la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental de Corpocesar ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en torno a la ocupación de cauce en corrientes artificiales, mediante oficio radicado 0140-E2-5606 de 2013 de fecha 8 de marzo, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica conceptuó lo siguiente: “En este sentido, es imperativo señalar que las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, tal como lo señala en su artículo 77, regulan el aprovechamiento de las aguas no marítimas en todos sus estados y formas, tales como, las provenientes de lluvia natural o artificial; las corrientes superficiales que vayan por cauces naturales o artificiales; y las de los lagos, ciénagas, lagunas y embalses de formación natural o artificial. Con base en lo anterior y teniendo en cuenta el objeto de su pregunta, el artículo 78 del aludido código establece que las corrientes superficiales que vayan por cauces naturales o artificiales se consideran aguas superficiales. Por su parte, en relación con la ocupación de cauces establece en su artículo 102 que “quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”. De tal forma, partiendo del presupuesto que los cauces artificiales son corrientes de aguas superficiales, en observancia de lo dispuesto en el mencionado artículo 102 del decreto-Ley 2811 de 1974, quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”. En virtud de todo lo expresado en este punto, si sobre el canal artificial de evacuación de aguas de escorrentía, se requiere realizar adecuaciones y obras de drenaje y movilidad para el desarrollo del proyecto, es necesario que previamente se tramite ante la Corporación, la correspondiente autorización para ocupación de cauce. Para ello se debe presentar debidamente diligenciado y suscrito el formato de solicitud de autorización de ocupación de cauce de Corpocesar, con todos los anexos técnicos y legales en el indicados.
14. Para el acopio de carbón/coque se describen las siguientes actividades en su comunicación:
- a) Las actividades a desarrollar en la Estación Gamarra comprenderán el acopio de producto que se origina en minas de carbón y se transporta por vía terrestre hasta la estación por medio de camiones de carga.
 - b) Una vez los vehículos de carga han llegado al área del proyecto se localizan en el patio de camiones, para ser recibidos e ingresar a un proceso llamado entornamiento, en el cual se posicionan de acuerdo con la calidad del producto transportado, para luego proceder al ingreso a la zona de transferencia dentro de la estación.
 - c) Estando dentro del área de la estación se da inicio al proceso con el descargo y pesado de los vehículos cargados para lo cual se realiza uso de una báscula tipo “inteligente” que no requiere intervención de operadores para su manipulación, ni contempla que el conductor del vehículo descienda del mismo para este proceso, lo cual permite disminuir los tiempos muertos en la operación y optimizar las actividades posteriores de cargue, descargue y salida de las instalaciones. El proyecto contempla la instalación de una báscula camionera de hasta 120 ton para el pesaje de los vehículos de transporte.
 - d) Luego de pesado el camión, este se dirigirá al volcador en donde se monta en una plataforma inclinable que le permitirá elevar la carga para facilitar la descarga del producto transportado, lo cual se realizará con levantamiento por medio de unidades hidráulicas sin necesidad de realizar labores manuales.
 - e) El producto que es descargado de cada camión caerá en una tolva que alimentará un sistema de transporte llevando el producto hasta un sistema apilador constituido por una línea de transportadores de banda que alimentan un apilador de 500 ton/h que permite conformar pilas de acopio del producto descargado (carbón/coque). El equipo apilador de carbón térmico también permite realizar el ajuste de velocidades para lograr la conformación de pilas de coque.

www.corpocesar.gov.coKm 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Auto No 014 del 13 de Febrero de 2024 por del cual se inicia trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud presentada por TRANSPORTE FERROPORUARIO DE COLOMBIA – TRANSFERPORT S.A.S. con identificación tributaria No 900519515-5, en torno a una actividad de exploración en busca de aguas subterráneas en el predio LT. Lote 2 de matrícula inmobiliaria No 196- 78309 ubicado en la Vereda Buturamá jurisdicción del municipio de Gamarra – Cesar.

6

- f) Una vez el camión ha sido descargado, se procede a realizar pesado en vacío.
 - g) En el patio de acopio se tendrán pilas de hasta 10 metros de altura. De igual manera se ha considerado la conformación de pilas lineales por medio de equipos apiladores de 500 ton/hora, con brazo de 40 a 45 m de longitud efectiva, de tal manera que puedan constituirse apilamientos de 30 a 40 m de ancho.
 - h) Se conforman callejones de avance para los equipos y maquinaria amarilla a utilizar (como cargadores frontales y bulldozer), los cuales tendrán ancho aproximado de 5 metros.
 - i) Como medidas ambientales se propone, humectación con agua en cada punto de transferencia (descarga camiones, apilador y cargue a vagón); humectación general del patio de acopio a través de cañones de riego; Polisombra de protección que sirve como obstáculo a las corrientes de viento en la zona del proyecto; Controles en el carpado de los vehículos de carga; transportadores de banda y apiladores; Bandas de carga encapsuladas, Cortinas en tolva entre otras.
 - j) Finalmente, el producto será despachado al tren, por medio de cargadores frontales por banda encapsulada que alimentarán una tolva y apilador para el cargue de vagones con una capacidad de cargue de 500 ton por hora.
15. Se debe tener en cuenta lo que a continuación se detalla, en torno a las emisiones en el centro de acopio de carbón/coque:
- a) Al tenor de lo reglado en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del decreto 1076 del 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), la actividad de explotación de carbón requiere licencia ambiental, para la cual previamente debe obtenerse el correspondiente título minero. Al tenor de lo expresado en sus comunicaciones “el proyecto al que hacemos referencia NO corresponde a actividades de explotación de carbón, dejando claro que ni siquiera el (sic) este material mineral se origina en el departamento del Cesar, si no que provendrá de la ciudad de Cúcuta en el departamento de Santander”. Por lo tanto, no es necesario referirnos al régimen de las licencias ambientales en este punto.
 - b) De conformidad con lo reglado en el artículo 95 del Código de Minas (ley 685 de 2001), “La explotación es el conjunto de operaciones que tienen por objeto la extracción o captación de los minerales yacientes en el suelo o subsuelo del área de la concesión, su acopio, su beneficio y el cierre y abandono de los montajes y de la infraestructura. El acopio y el beneficio pueden realizarse dentro o fuera de dicha área”. (subrayas fuera de texto)
 - c) De lo expresado por la empresa se colige, que se trata de una actividad de acopio de carbón/coque, que estará por fuera del área de concesión minera.
 - d) Es menester que el interesado verifique con las autoridades municipales correspondientes, si el proyecto o la actividad proyectada (centro de acopio de minerales), es compatible con el uso del suelo asignado en el respectivo EOT. Esta situación debe ser certificada por autoridad municipal competente.
 - e) Recuerde que a la luz de lo normado en el artículo 160 del Código de Minas, el beneficio, comercio o adquisición de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero, constituye aprovechamiento ilícito de recursos mineros.
 - f) El proyecto de donde provenga el mineral, debe contar con la respectiva licencia ambiental.
 - g) En el artículo 2.2.5.6.1.1 del decreto 1073 del 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), se define el RUCOM, como “el Registro único de Comercializadores de Minerales, en el cual deberán inscribirse los Comercializadores de Minerales como requisito para tener acceso a la compra y/o venta de minerales, así como publicarse los titulares de derechos mineros que se encuentren en etapa de explotación y que cuenten con las autorizaciones o licencias ambientales respectivas”.
 - h) En el artículo 2.2.5.6.1.2 del decreto 1073 del 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), se establecen requisitos para la inscripción en el registro único de comercializadores de minerales (RUCOM), cuya inscripción, actualización o renovación, se encuentra a cargo de la Autoridad Minera Nacional

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Auto No 014 del 13 de Febrero de 2024 por del cual se inicia trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud presentada por TRANSPORTE FERROPORTUARIO DE COLOMBIA – TRANSFERPORT S.A.S. con identificación tributaria No 900519515-5, en torno a una actividad de exploración en busca de aguas subterráneas en el predio LT. Lote 2 de matrícula inmobiliaria No 196- 78309 ubicado en la Vereda Buturama jurisdicción del municipio de Gamarra – Cesar.

7

conforme a lo reglado en el artículo 2.2.5.6.1, 4.1 del referido decreto 1073 del 2015. De igual manera en el artículo 2.2.5.6.1, 1.2 del decreto en citas se establece, que la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces administrará el RUCOM.

- i) De conformidad con lo normado en el artículo 2.2.5.1.7.2. del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), “Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados: a); b); c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;” (subraya fuera de texto)
- j) Tal y como ya se le indicó, de conformidad con lo reglado en el artículo 95 del Código de Minas (ley 685 de 2001), “La explotación es el conjunto de operaciones que tienen por objeto la extracción o captación de los minerales yacientes en el suelo o subsuelo del área de la concesión, su acopio, su beneficio y el cierre y abandono de los montajes y de la infraestructura. El acopio y el beneficio pueden realizarse dentro o fuera de dicha área”.
- k) En consecuencia, considerando que las “Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto” requieren permiso de emisión atmosférica y recordando que por disposición normativa el acopio (fuera del área concesionada) forma parte de las actividades de explotación minera, se concluye que para el centro de acopio de carbón/coque que provendrá de otras regiones, se requiere permiso de emisión atmosférica por parte de Corpocesar. (subrayas fuera de texto)

16. Para la estación de servicio de combustibles resulta pertinente aplicar lo siguiente:

- a) Por mandato del artículo 2.2.1.1.2.2.3.90 del decreto 1073 del 26 de mayo de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), toda persona natural o jurídica que se encuentre interesada en ejercer la actividad de distribuidor minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo en el territorio Colombiano, a través de una estación de servicio, deberá contar (entre otros) con los “permisos y/o autorizaciones ambientales correspondientes, expedidos para la respectiva estación de servicio por las autoridades competentes si éstas así lo requieren”.
- b) Al tenor de lo reglado en el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del decreto 1073 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”, se tienen (entre otras) las definiciones que a continuación relaciono: “Estación de servicio privada: Establecimiento perteneciente a una empresa o institución, destinada exclusivamente al suministro de combustibles líquidos derivados del petróleo para sus vehículos, aeronaves, barcos y/o naves”. “Estación de servicio pública: Establecimiento destinado al suministro de combustibles líquidos derivados del petróleo, servicios y venta de productos al público en general, según la clase del servicio que preste”.
- c) Si lo que se pretende es establecer una estación de servicio privada (como establecimiento perteneciente a su empresa, destinada exclusivamente al suministro de combustibles líquidos derivados del petróleo para los vehículos del proyecto), debe cumplir ante las autoridades competentes, los requisitos y exigencias que señala la normatividad colombiana para este tipo de establecimientos. Se le recuerda que el instrumento de control ambiental que expide Corpocesar es solo uno de los requisitos que exige la autoridad competente para poder autorizar la estación de servicio.
- d) En consecuencia, para el uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales renovables en la Estación de Servicio (de cualquier naturaleza), se debe tramitar y obtener ante Corpocesar, el correspondiente permiso, concesión y/o autorización conforme a la normatividad ambiental Colombiana.
- e) Para actividades de almacenamiento o transporte de hidrocarburos se debe contar con un Plan de contingencias y control de derrames (Artículo 2.2.3.3.4.14 del decreto 1076 de 2015) etc.
- f) Por expresa disposición del Literal F del Artículo 2.2.6.1.3.1 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Estación de Servicio debe ser registrada ante Corpocesar como

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Auto No 014 del 13 de Febrero de 2024 por del cual se inicia trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud presentada por TRANSPORTE FERROPORTUARIO DE COLOMBIA – TRANSFERPORT S.A.S. con identificación tributaria No 900519515-5, en torno a una actividad de exploración en busca de aguas subterráneas en el predio LT. Lote 2 de matrícula inmobiliaria No 196- 78309 ubicado en la Vereda Buturama jurisdicción del municipio de Gamarra – Cesar.

8

generador de residuos peligrosos. En virtud de ello, además de lo que anteriormente se le ha señalado, se debe cumplir con el registro en mención. Dicho registro se realiza por una sola vez y anualmente debe mantenerse actualizada su información. Para el procedimiento de registro deben ingresar a la página web de Corpocesar www.corpocesar.gov.co link RESIDUOS PELIGROSOS RESPOL, donde encontrará la forma de inscribirse en el registro de generadores de residuos peligrosos.

17. El uso o aprovechamiento de recursos naturales renovables sin el correspondiente permiso, concesión o autorización, origina pretermisión o quebranto de la normatividad ambiental.
18. Las solicitudes correspondientes deben realizarse siguiendo los lineamientos de los formatos o formularios disponibles en nuestra página web www.corpocesar.gov.co o en nuestras oficinas. Finalmente debo indicarle que los trámites ambientales se adelantan sin perjuicio de la obligación de tramitar y obtener los permisos o autorizaciones que resulten competencia de otras autoridades”.

Que el señor JUAN RICARDO NOERO ARANGO identificado con la C.C. No 79.407.752, actuando en calidad de Gerente General de TRANSPORTE FERROPORTUARIO DE COLOMBIA – TRANSFERPORT S.A.S. con identificación tributaria No 900519515-5, solicitó a Corpocesar permiso para explorar en busca de aguas subterráneas en el predio LT. Lote 2 de matrícula inmobiliaria No 196- 78309 ubicado en la Vereda Buturama jurisdicción del municipio de Gamarra - Cesar.

Para el trámite se allegó la siguiente documentación básica:

1. Formato Único Nacional de Solicitud de prospección y exploración de aguas subterráneas.
2. Certificado de existencia y representación legal de TRANSPORTE FERROPORTUARIO DE COLOMBIA – TRANSFERPORT S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. Se acredita que el peticionario ostenta la calidad de Gerente General.
3. Copia de cédula de ciudadanía del señor ALEJANDRO ECHAVARRÍA SEGOVIA. (Representante Legal de PROMOTORA COSTA VERDE S.A.S.)
4. Copia de cédula de ciudadanía del señor JUAN RICARDO NOERO ARANGO.
5. Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No 196- 78309 expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica. (predio LT. Lote 2 a nombre de Costa Verde S.A.S.)
6. Certificado de existencia y representación legal de JA INGENIERIA & PERFORACIONES S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Sogamoso. (Empresa Perforadora)
7. Autorización especial conferida a Transporte Ferroportuario de Colombia –Transferport S.A.S. para desarrollar las actividades de exploración y prospección en busca de aguas subterráneas y posterior trámite de concesión de aguas subterráneas, suscrita por ALEJANDRO ECHAVARRIA SEGOVIA en calidad de Representante Legal de PROMOTORA COSTA VERDE S.A.S.
8. Certificado de existencia y representación legal de PROMOTORA COSTA VERDE S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. Se acredita que ALEJANDRO ECHAVARRIA SEGOVIA ostenta la calidad de Gerente.
9. Información y documentación soporte de la petición.

Que por mandato del numeral 9 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993 le compete a las Corporaciones Autónomas Regionales (entre otras funciones) la de “otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la ley para el uso o aprovechamiento de los recursos Naturales Renovables...”

Que de conformidad con lo reglado en el artículo 2.2.3.2.16.4 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), la “prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.” (Se ha resaltado).

Que por mandato del Artículo 96 de la ley 633 de 2000, “las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos”. Señala dicha disposición que de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación. “La tarifa incluirá: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

CODIGO: PCA-04-F-17
 VERSION: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

Continuación Auto No 014 del 13 de Febrero de 2024 por del cual se inicia trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud presentada por TRANSPORTE FERROPORTUARIO DE COLOMBIA – TRANSFERPORT S.A.S. con identificación tributaria No 900519515-5, en torno a una actividad de exploración en busca de aguas subterráneas en el predio LT, Lote 2 de matrícula inmobiliaria No 196- 78309 ubicado en la Vereda Buturama jurisdicción del municipio de Gamarra – Cesar.

9

tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento. Las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente (hoy MADS); para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente (hoy MADS) por gastos de administración. Históricamente el Ministerio ha señalado un porcentaje del 25 % como gastos de administración (Resolución No. 2613 del 29 de diciembre de 2009 y formato de tabla única Resolución No 1280 de 2010). Posteriormente, a través de la Resolución No 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "MADS", establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMLV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa. Por Resolución No 0059 del 27 de enero de 2012 publicada en el Diario Oficial No 48.349 del 20 de febrero de 2012, Corpocesar fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental. A través de la resolución No 1149 del 18 de septiembre de 2018 publicada en el Diario Oficial No 50.786 del 23 de noviembre de 2018, Corpocesar modificó parcialmente la resolución No 0059 del 27 de enero de 2012 y establece lineamientos para el cobro del servicio de seguimiento ambiental, en aquellos casos que por disposición normativa, el instrumento de control de un proyecto, obra o actividad, solo está sujeto a seguimiento. Mediante resolución No 1511 del 26 de diciembre de 2019 emanada de la Dirección General de Corpocesar, se establecen directrices internas para la utilización de una tabla o formato, en las actividades de liquidación de los servicios de evaluación y/o seguimiento ambiental. En desarrollo de lo anterior la liquidación del servicio de evaluación ambiental determina un valor a cancelar de Cuatro Millones Doscientos Treinta y Nueve Mil Ciento Setenta y Seis Pesos (\$ 4.239.176). Dicha liquidación es la siguiente:

TABLA ÚNICA									
HONORARIOS Y VIÁTICOS									
PROYECTO	VIÁTICOS	HONORARIOS	VIÁTICOS	HONORARIOS	VIÁTICOS	HONORARIOS	VIÁTICOS	HONORARIOS	VIÁTICOS
1	13	\$ 0.117.734	1	1,5	0,17	\$ 342.557	\$ 513.836	\$ 1.542.727	
1	13	\$ 0.117.734	1	1,5	0,17	\$ 342.557	\$ 513.836	\$ 1.542.727	
1	13	\$ 0.117.734	0	0	0,00	0	0	0	\$ 302.857
(A) Costo honorarios y viáticos (2.1)									\$ 3.391.341
(B) Gastos de viaje									\$ 0
(C) Costo análisis de laboratorio y otros estudios									\$ 0
Costo total (A+B+C)									\$ 3.391.341
Costo de administración (25%) = (A+B+C) x 0.25									\$ 847.835
VALOR TABLA ÚNICA									\$ 4.239.176

TABLA TARIFARIA	
A) Costos del proyecto en pesos colombianos. Año de la petición, (2023), Folio No. 7	\$ 0.276.000.000
B) Valor del SMMLV año de la petición	\$ 1.000.000
C) Vr. Del proyecto/Vr. SMMLV = Año petición (A/B) = No de SMMLV	0,276
D) Vr. Del SMMLV Año actual (2024)	\$ 1.300.000
E) Costo actual proyecto (Año actual) = Número de salarios vigentes correspondientes al valor inicial del proyecto x Vr. SMMLV (C x D)	\$ 12.083.015.510
F) Número Actual de salarios = Vr. Actual del proyecto/ Vr. Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (E/D)	9,276
De conformidad con el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, cuando el proyecto sea igual o mayor de 2.115 SMMLV, se aplicarán las siguientes reglas:	
1. Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0,6%).	
2. Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0,5%).	
3. Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0,4%).	
TARIFA MÁXIMA A APLICAR:	\$ 45.235.652

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feja ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Auto No 014 del 13 de Febrero de 2024 por del cual se inicia trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud presentada por: TRANSPORTE FERROPORTUARIO DE COLOMBIA – TRANSFERPORT S.A.S. con identificación tributaria No 900519515-5, en torno a una actividad de exploración en busca de aguas subterráneas en el predio LT. Lote 2 de matrícula inmobiliaria No 196- 78309 ubicado en la Vereda Buturama jurisdicción del municipio de Gamarra – Cesar.

10

TÁRIFA A CANCELAR

Por mandato del Parágrafo 1° del artículo 2° de la resolución 1280 de 2010, “ Si de la aplicación de la tabla única resulta un mayor valor a cobrar para la prestación de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) las autoridades ambientales deberán cobrar el menor valor resultante entre el costo total del servicio y la tarifa máxima establecida en el artículo 1° del presente acto administrativo”.

Por analogía se aplica esta disposición al proyecto igual o superior a 2.115 SMMV.

Valor a cobrar por servicio de evaluación ambiental: \$ 4.239.176

En razón y mérito de lo expuesto se

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud formulada por TRANSPORTE FERROPORTUARIO DE COLOMBIA – TRANSFERPORT S.A.S. con identificación tributaria No 900519515-5, en torno a una actividad de exploración en busca de aguas subterráneas en el predio LT. Lote 2 de matrícula inmobiliaria No 196- 78309 ubicado en la Vereda Buturama jurisdicción del municipio de Gamarra – Cesar.

ARTICULO SEGUNDO: Designar a Ingenieros JUAN DAVID ARGUMEDO y CARLOS EDUARDO PACHECO para que procedan a estudiar la solicitud y documentación presentada, a la luz de los puntos relacionados en el Artículo 2.2.3.2.16.5 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible). Los resultados de la evaluación deben comunicarse a la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental, indicando por lo menos lo siguiente:

1. Ubicación y extensión del predio donde se desea explorar
2. Propietario del predio
3. Empresa perforadora
4. Especificación del equipo a emplear
5. Sistema de perforación
6. Plan de trabajo
7. Características hidrogeológicas de la zona
8. Relación de otros aprovechamientos de aguas subterráneas que cuenten con permiso de exploración o gocen de concesión, dentro del área de interés.
9. Superficie para la cual se solicita el permiso.
10. Coordenadas del polígono donde se adelantará la actividad de exploración.
11. Término del permiso
12. Destinación que se le daría al recurso hídrico
13. Concepto técnico

PARAGRAFO 1: Para este fin los comisionados practicarán diligencia de inspección técnica en el predio LT. Lote 2 de matrícula inmobiliaria No 196- 78309 ubicado en la Vereda Buturama jurisdicción del municipio de Gamarra – Cesar, los días 28 y 29 de Febrero de 2024.

PARAGRAFO 2: En el evento en que los evaluadores requieran por escrito información, documentación y/o actividades complementarias para proseguir el trámite, a partir de ese momento quedan suspendidos los términos del proceso hasta tanto el interesado cumpla todo lo requerido. Si el requerido no da respuesta dentro del término legal, se entenderá que ha desistido de la solicitud y se procederá al archivo del expediente en los términos de ley.

ARTICULO TERCERO: Para adelantar el presente trámite administrativo ambiental, TRANSPORTE FERROPORTUARIO DE COLOMBIA – TRANSFERPORT S.A.S. con identificación tributaria No 900519515-5, debe cancelar a favor de Corpocesar en las Cuentas Corrientes No 938.009735 del Banco BBVA o la No 523- 729915-95 de BANCOLOMBIA la suma de Cuatro Millones Doscientos Treinta y Nueve Mil

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 805 5748960 - 018000915306

CODIGO: PCA-04-F-17
 VERSION: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR-

Continuación Auto No 014 del 13 de Febrero de 2024 por del cual se inicia trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud presentada por TRANSPORTE FERROPORTUARIO DE COLOMBIA – TRANSFERPORT S.A.S. con identificación tributaria No- 900519515-5, en torno a una actividad de exploración en busca de aguas subterráneas en el predio LT. Lote 2 de matrícula inmobiliaria No 196- 78309 ubicado en la Vereda Bufurama jurisdicción del municipio de Gamarra – Cesar.

11

Ciento Setenta y Seis Pesos (\$ 4.239.176), por concepto del servicio de evaluación ambiental. De igual manera el peticionario debe transportar a los comisionados. En ningún caso se podrá pagar a un servidor público.

PARAGRAFO 1: Copia del recibo de consignación o comprobante del pago, debe enviarse con oficio o mensaje dirigido a la Coordinación del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental y se recibirá en Ventanilla Única de Corpocesar en su sede ubicada en el Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo, Frente a la Feria Ganadera en el municipio de Valledupar-Cesar o en el correo electrónico atencionalciudadano@corpocesar.gov.co, antes de las 4.30 PM del día 21 de Febrero de 2024, para su inserción en el expediente y trámite respectivo. Si el recibo se presenta fuera del término señalado en este Auto, la diligencia no podrá realizarse en la fecha prevista y será necesaria su reprogramación. En caso de no pago se suspende de inmediato el trámite ambiental y una vez transcurrido el término legal sin aportar lo requerido, se entenderá que se ha desistido de la solicitud y se procederá al archivo del expediente en los términos de ley. El correo electrónico a través del cual se surte la notificación de este Auto, no está habilitado para recibir su respuesta.

PARAGRAFO 2: En aquellos casos en que se haga necesaria la realización de nuevas visitas o diligencias adicionales a la prevista en la liquidación inicial, se efectuará la reliquidación correspondiente, para que el usuario cancele un nuevo valor, igual al que fue liquidado inicialmente, si el tiempo que se requiere para la nueva diligencia fuese igual al que se previó en principio. Si el tiempo que se requiere para la nueva diligencia fuese inferior o superior al que se previó en principio, se efectuará la reliquidación correspondiente, de manera proporcional a la liquidación inicial.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese al representante legal de TRANSPORTE FERROPORTUARIO DE COLOMBIA – TRANSFERPORT S.A.S. con identificación tributaria No 900519515-5 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.

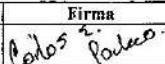
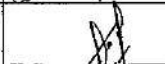
ARTICULO SEXTO: Publíquese en el Boletín oficial de Corpocesar.

ARTICULO SEPTIMO: Contra lo dispuesto no procede recurso en vía gubernativa por tratarse de disposiciones de trámite. (Art. 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dado en Valledupar, a los Catorce (14) días del mes de Febrero de 2024.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JULIO ALBERTO OLIVELLA FERNÁNDEZ
 PROFESIONAL ESPECIALIZADO
 COORDINADOR DEL GIT PARA LA GESTIÓN JURÍDICO - AMBIENTAL

	Nombre Completo	Firma
Proyectó (Apoyo Técnico)	Carlos Eduardo Pacheco Londoño Ing. Ambiental y Sanitario - Contratista	
Revisó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	
Aprobó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

Expediente CGJ-A 144-2023

www.corpocesar.gov.co

Km.2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
 Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306